

## Boletín de Jurisprudencia y Derecho Migratorio Año IV N°4 / Junio 2024

### Sentencias destacadas del mes

**Corte Suprema dictó sentencia favorable en recurso de protección interpuesto por ciudadana venezolana en contra del Servicio Nacional de Migraciones quien no dio curso a la solicitud de inscripción en proceso biométrico. Corte Suprema / Apelación protección / 5912-2024.** La Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió recurso de protección interpuesto por ciudadana venezolana y dejó sin efecto la decisión del Servicio recurrido, la cual consistió en una comunicación vía email de negar la realización del empadronamiento biométrico por estimar que la ciudadana no cumple con los requisitos establecidos en el punto N°2 de la Resolución Exenta N°25.425 que fija el proceso de empadronamiento biométrico, sin especificar lo que se incumple, de ahí que la Corte dispuso que la autoridad migratoria emitiera un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud formulada por la recurrente, por un funcionario no inhabilitado y que contenga los fundamentos de la decisión. El tribunal de primera instancia también determinó que la comunicación vía email sobre la solicitud de inscripción en el Registro de Personas Extranjeras que ingresan al país por paso no habilitado, dice relación con una decisión adoptada por una autoridad administrativa en ejercicio de sus potestades públicas, siéndole aplicables los artículos 3, 11 y 41 de la Ley 19.880, y, dado que no puede hacerlo de forma arbitraria, debe ser debidamente motivado, dado que pese a que no confieren un derecho a la recurrente, se trata de información que habitualmente la autoridad consulta para resolver la procedencia de beneficios o sanciones. La Corte Suprema confirmó el falló. [\[Corte de Apelaciones\]](#) [\[Corte Suprema\]](#)

**Corte Suprema revocó la decisión de la Corte de Apelaciones de Copiapó en favor de una ciudadana Venezolana por la negativa de información a una solicitud de refugio. Corte Suprema / Apelación Protección/ 18797-2024.** La Corte de Apelaciones de Copiapó rechazó el recurso de protección interpuesto por una ciudadana Venezolana, quien había solicitado en la Oficina Regional de Migraciones, información para la tramitación de la condición de refugiada, y recibió como respuesta que debía dirigirse a la unidad policial, donde le indicaron que el trámite debía hacerse en línea, para luego volver de forma presencial a la oficina de migraciones y recibe en definitiva una negativa a la solicitud de información y del formulario.. La Corte de Apelaciones señalada estimó que la sola manifestación de voluntad de solicitar refugio, por cualquier medio que se realice, no podrá iniciar el

procedimiento, además de que no habría documentación que acredite que fue al servicio a pedir el refugio. La Corte Suprema revocó el fallo de la Corte de Apelaciones estimando que se debe delimitar las funciones de la Policía de investigaciones y de la Oficina Regional de Migraciones. [\[Corte de Apelaciones\]](#) [\[Corte Suprema\]](#)

**Corte Suprema confirmó la revocación de visa de turismo por existir un supuesto propósito migratorio. Corte Suprema / Apelación Amparo / 17882-2024 (10.06.2024).** La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó una acción de amparo interpuesta por una ciudadana venezolana en razón de la revocación de la visa de turismo que le fue concedida con fecha 17 de abril de 2024 por parte de la Dirección General de Asunto Consulares, Inmigración y chilenos en el Exterior. El año 2019, la mujer había solicitado una visa de responsabilidad democrática para residir en Chile, la cual fue objeto del cierre masivo del 11 de noviembre del 2020, ante lo cual ella dedujo un recurso de amparo que fue conocido por la Dirección General de Asuntos Consulares, lo que permitió la reapertura de la solicitud de visado. El tribunal de primera instancia rechazó el recurso señalando que al haber reabierto la solicitud de visa de responsabilidad democrática a través del recurso de amparo se estaba demostrando un propósito de residencia de la amparada en Chile, por lo que se infringía el inciso 4° del artículo 83 del Reglamento de Migración y Extranjería. La Corte Suprema confirmó el fallo. [\[Corte de Apelaciones\]](#) [\[Corte Suprema\]](#)

**Corte Suprema revocó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones que rechazó recurso de protección, estableciendo que existió dilación excesiva sobre la decisión de una solicitud de residencia definitiva. Corte Suprema / Apelación Protección / 19498-2024 (26-06-2024).** La Corte de Apelaciones de Iquique rechazó el recurso de protección interpuesto por una ciudadana venezolana que solicitó una visa de residencia definitiva que no fue respondida dentro de los plazos, por lo que la recurrente decide salir del país, momento en el que su solicitud fue archivada. Los argumentos de la Corte de Apelaciones fueron que no se advirtió la ocurrencia de alguna conducta ilegal o arbitraria en la decisión de la administración, indicando que la recurrente se encontraba fuera del país por un periodo de aproximadamente 10 meses. La Corte Suprema revocó el fallo y estableció que, en atención al mérito de los antecedentes, quedó en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios de celeridad, excediendo el plazo establecido en el artículo 27 de la mencionada Ley N° 19.880. [\[Corte de Apelaciones\]](#) [\[Corte Suprema\]](#)

**Corte Suprema acogió recurso de apelación en una acción de amparo, dejando sin efecto orden de abandono, considerando arraigo familiar de un**

**ciudadano haitiano, aunque no cumplía algunos requisitos para residencia definitiva. Corte Suprema / Apelación amparo / 17739-2024 (07.06.2024).** La Corte de Apelaciones de Rancagua rechazó un recurso de amparo interpuesto por ciudadano haitiano, que buscaba dejar sin efecto resolución que rechazaba su solicitud de residencia definitiva y disponía orden de abandono. El tribunal de primera instancia estimó que actuar del Servicio Nacional de Migraciones se adecuaba a la normativa vigente, ya que el ciudadano no cumplía con los requisitos de tiempo mínimo de residencia temporaria, no pagó multa por días de residencia irregular y no acompañó certificado de antecedentes penales de su país de origen. Corte Suprema acogió el recurso interpuesto por el amparado, debido a su arraigo familiar, argumentando que la medida era desproporcionada y carente de razonabilidad, además de estimar que la administración incumplió obligación de protección y respeto del derecho a un procedimiento racional y justo, ordenando dejar sin efecto resolución exenta que rechazaba su solicitud de residencia definitiva, además de la orden de abandono y que Servicio Nacional de Migraciones otorgue 90 días al amparado para que acompañe documentación faltante. [\[Corte de Apelaciones\]](#) [\[Corte Suprema\]](#)

**Corte Suprema confirmó fallo que rechazó acción de amparo por no existir una actuación arbitraria o ilegal en un acto administrativo de mero trámite. Corte Suprema / Apelación amparo / 17705-2024 (06.06.2024).** La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó una acción de amparo de una mujer de nacionalidad cubana solicitando que se deje sin efecto una “resolución exenta previo rechazo” respecto de su solicitud de visa temporal por vínculo familiar. El tribunal de primera instancia consideró, tal como argumentó la recurrida, el Servicio Nacional de Migraciones, que lo acompañado por la actora es solo una notificación de mero trámite que comunica los trámites propios del procedimiento administrativo solicitante de algún beneficio migratorio y no una resolución final, por lo que se concluyó que no existe una actuación arbitraria en el caso en cuestión, puesto que no hay un acto administrativo de “carácter terminal o decisorio” dictado por la autoridad migratoria que califique como ilegal. El máximo tribunal confirmó la sentencia apelada. [\[Corte de Apelaciones\]](#) [\[Corte Suprema\]](#)

### Columna de opinión

**Una incorrecta y restrictiva interpretación que solo trae mayores vulneraciones a las personas refugiadas que buscan tal reconocimiento**

Los Estados tienen la posibilidad de poder regular en detalle el procedimiento que se aplica para alcanzar el reconocimiento de la condición de refugiado. Chile lo ha regulado a través de la Ley N° 20.430 que establece disposiciones sobre protección de refugiados. Esto en cumplimiento y concordancia con la Convención sobre el Estatuto de refugiados del año 1951, instrumento internacional más relevante respecto a la protección para los refugiados, al cual Chile se encuentra obligado por estar dicho tratado ratificado y vigente. Nuestro país se decidió por establecer un procedimiento administrativo para el reconocimiento de la condición de refugiado. Sin embargo, a pesar de la regulación en detalle del procedimiento, el Servicio Nacional de Migraciones- en adelante Servicio- ha tenido una interpretación errónea de las normas pertinentes a la recepción de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, exigiendo requisitos para ingresar al procedimiento que no corresponden dentro del marco normativo.

Es nuestra propia Corte Suprema como máximo tribunal de nuestro país la cual ha confirmado, a través de sus fallos, lo anteriormente afirmado en orden a que el Servicio no recepciona o no entrega los formularios que sirven para el inicio del procedimiento en cuestión.

Al respecto, el Servicio, en ocasiones, ha entendido que, antes de entregar el formulario señalado, debe exigir que las personas solicitantes de la condición de refugiado que hayan ingresado irregularmente al país se presenten ante la autoridad migratoria -que sería la Policía de Investigaciones (cuestión que, a su vez, fue sostenida por la Corte Suprema en el fallo rol 115.005-2022)-, de modo tal que, si no lo hacen, aquello es el sustento para negarse a entregar los mencionados formularios o recepcionar las solicitudes de refugio presentadas por escrito. Esta argumentación es sostenida por el Servicio en vista del artículo 8 del decreto 837 que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.430, el cual establece un plazo de 10 días para que la persona solicitante de refugio se presente ante la “autoridad migratoria correspondiente” para el caso de haber ingresado irregularmente al país, debiendo cumplir con este requisito “previo” de acuerdo al artículo 35 del Reglamento.

En fallo Rol N°18797-2024, la Corte Suprema revocó la decisión de la Corte de Apelaciones de Iquique, afirmando el actuar ilegal del Servicio en cuanto a arrogarse la facultad de pedir que antes de el ingreso al procedimiento, las personas solicitantes se presenten ante la autoridad correspondiente en el caso de su ingreso irregular al país. Es importante resaltar la decisión de la Corte en vista de las consideraciones que evalúa para la debida protección para las personas solicitantes de asilo.

La Corte Suprema, en el fallo mencionado, entrega argumentos contundentes para refutar las acciones del Servicio. Así, señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 21.325 sobre Migración y extranjería, el artículo 38 en concordancia con el artículo 30 del Reglamento, existen obligaciones para con los solicitantes de refugio, las que consisten en proporcionar información íntegra, oportuna y eficaz de los derechos y obligaciones de los solicitantes de refugio a éstos. Además, es el mismo Reglamento el cual establece en detalle la obligación del Servicio de proporcionar una “cartilla informativa” con las principales características del procedimiento, derechos, obligaciones, e información de organizaciones con las que el solicitante podrá contactarse con el fin de asesorarse respecto de su solicitud.

Delimitando las obligaciones del Servicio a nivel general y específica respecto a cuál ha de ser la respuesta al solicitante de refugio, la Corte complementa señalando que de manera supletoria se aplica la Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen a los órganos de la administración del Estado, determinando que, una vez presentada la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, si el solicitante no ha cumplido los requisitos generales para darle curso y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la citada Ley N.° 19.880, “se requerirán al interesado para que, en un plazo de cinco días subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición” (considerando décimo tercero).

Por lo tanto, es el Servicio quien, despojado de toda formalidad y sin seguir con los procedimientos reglados, actúa en base a una interpretación errónea como afirma la Corte en su fallo. Entonces, el Servicio, particularmente, actúa ilegalmente en función de negar la entrega del formulario correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o a recibirlo, en su caso. Asimismo, la no entrega de la cartilla informativa correspondiente, según el artículo 38 del Reglamento, junto a la mera indicación verbal del trámite previo de registrar su ingreso ante la Policía de Investigaciones, en caso de haber ingresado el solicitante de manera irregular al país

Así, con lo mencionado, es la Corte la que ordena al Servicio para asegurar la protección de la persona vulnerable, la corrección de su errada interpretación de la normativa aplicable y, en su lugar, que disponga de las medidas convenientes y necesarias para que la atención de los extranjeros que desean solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. También, para un cumplimiento efectivo de lo mencionado, se ordena al Servicio el establecimiento de un “Protocolo” que regule la aplicación de los preceptos involucrados en la materia, en el sentido antes precisado por la misma Corte.

Es preocupante que exista una masiva judicialización por este tipo de casos, en vista de que estamos en casos de personas en una situación de alta vulnerabilidad al venir escapando de sus países de orígenes ante la persecución o el temor de perder sus vidas, libertad o seguridad a causa de distintas circunstancias apremiantes. En estos casos, es altamente alarmante que la interpretación del Servicio sea la más restrictiva (y errónea en palabras de la misma Corte) y que ella se repita en distintas ocasiones.

A nuestro juicio, lo anterior es una clara restricción a la posibilidad de solicitar refugio, lo que implica una vulneración al contenido del mismo derecho a buscar y recibir asilo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en el caso de Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia (2013). En función de lo dispuesto en el párrafo 154 de la sentencia señalada, “El derecho de buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la misma, garantiza que la persona solicitante de estatuto de refugiado sea oída por el Estado al que se solicita, con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo.” Lo anterior puesto que estas negativas a entregar los formularios o recepcionar las solicitudes presentadas por los interesados no les dan siquiera la oportunidad de ser oídos con las mínimas garantías del debido proceso.

Finalmente, debemos comprender que el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado tiene un especial estatuto internacional de protección, por lo que las garantías para el ejercicio de este derecho deben ser siempre relativas a propender con eliminación de obstáculos y no a crearlos. En nuestro caso, es el Servicio, principalmente, el responsable de dar aquellas garantías en la labor de ingresar las solicitudes. Sin embargo, este ha sido quien ha vulnerado los derechos de los extranjeros solicitantes de refugio por todo lo mencionado, actuando despojado de autoridad en perjuicio de los solicitantes como lo estableció la Corte. Entonces, lo que se espera y se exige al Estado es que se siga lo ordenado por la misma Corte, en cuanto a corregir la interpretación del Servicio acordé a lo establecido por nuestro mismo máximo tribunal. Todo con el objetivo de no llegar a una judicialización ante tales vulneraciones en cuanto el Servicio enciende sus actuaciones desde ya no siga vulnerando los derechos.

**Cristopher Villa Sepúlveda**

**Estudiante de Derecho Universidad Diego Portales - Pasante Boletín de  
Jurisprudencia y Derecho Migratorio**



[Las opiniones vertidas en esta columna son de exclusiva responsabilidad de su autor/a y no representan necesariamente el pensamiento de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes, de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales ni de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez]